



## **PPROYECTO DE LEY**

Régimen Legal del Ejercicio de la Actividad Farmacéutica, y de la Habilitación de las Farmacias, Droguerías y Herboristerías

### **TITULO 1 - De las Farmacias**

#### **CAPITULO I - GENERALIDADES**

Artículo 1°.- La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en farmacias habilitadas por la autoridad sanitaria.

Los medicamentos denominados de venta libre deberán ser dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o personas autorizadas para el expendio, no pudiendo en ningún caso estar al alcance directo del público.

La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen.

Su venta y despacho fuera de estos establecimientos son pasibles de las sanciones establecidas por la presente ley, sin perjuicio de las denuncias por infracción al Código Penal que correspondan.

Artículo 2°.- Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad competente quedando sujetas a su fiscalización y control; la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones así lo hicieren pertinente.

Artículo 3°.- A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado deberá acreditar que la farmacia reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación para los locales destinados a la atención al público, instalaciones, equipos, instrumental, elementos de laboratorio, drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficiales, sueros y vacunas.

Asimismo, la autoridad sanitaria fijará los medicamentos o especialidades medicinales que por su acción terapéutica pueden ser requeridos en casos de urgencia y deban conservarse en las farmacias al alcance inmediato del público.

El marco regulatorio para la habilitación de farmacias se rige por los Decretos N° 41/2014 y N° 98/2014 y su decreto complementario.

Artículo 4°.- Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos precedentes, en las farmacias no se podrá introducir modificación alguna en su denominación o razón social o en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria. Las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas, deberán comunicarse previamente a la autoridad sanitaria.

Toda farmacia que haya permanecido cerrada por más de treinta (30) días corridos, será considerada como entidad nueva en el caso de su reapertura.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley las farmacias que se dediquen también al despacho de recetas de acuerdo a la técnica homeopática, deberán ajustarse a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- En las farmacias deberá efectuarse despacho nocturno al público, cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturnos o para días feriados, cuando lo estime conveniente. Cuando por razones de turno esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia. Las farmacias podrán cumplir turnos voluntarios debiendo comunicarlos a la autoridad sanitaria.

Artículo 7°.- Los envases destinados a la conservación de las sustancias empleadas en las farmacias deberán estar claramente rotulados en idioma nacional, no pudiendo hacerse raspaduras, sobre-rotulaciones ni enmiendas. Los rótulos de las botellas, frascos, paquetes,



cajas, etc. con que se despache al público expresarán si el medicamento es para uso interno o externo, así como su modo de administración, de acuerdo con las prescripciones del facultativo. Para la indicación del uso interno se usarán rótulos de fondo blanco y, para el de uso externo, de fondo rojo.

Artículo 8°.- Los estupefacientes (alcaloides), las sustancias venenosas y las demás que específicamente señale la autoridad sanitaria, serán conservadas bajo llave en armarios separados y especiales.

Artículo 9°.- En las farmacias, el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales se ajusta a las siguientes formas de acuerdo a lo que establezca la legislación vigente o determine la autoridad sanitaria:

1. Expendio legalmente restringido;
2. Expendio bajo receta archivada;
3. Expendio bajo receta;
4. Expendio libre.

Deben conservarse las recetas correspondientes a los puntos 1 y 2 en formato papel o digital, durante un plazo no menor de tres (3) años, después de dicho plazo pueden ser destruidas o borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

Artículo 10°.- En las farmacias deben llevarse los siguientes registros o archivos digitales habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Recetario;
- b) Contralor de estupefacientes;
- c) Contralor de psicotrópicos;
- d) Inspecciones;
- e) Otros registros o archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes. Éstos deben ser aprobados por la autoridad sanitaria.

Deben llevarse en forma legible y sin dejar espacios en blanco, sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La autoridad sanitaria puede autorizar otro sistema copiador de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos. En caso de que estos libros sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deben adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la autoridad de aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.

Artículo 11°.- Toda propaganda de carácter público que se efectúe en las farmacias en relación a drogas, medicamentos, especialidades medicinales o elementos de uso en el diagnóstico o tratamiento de las enfermedades humanas, deberá ser previamente autorizada por la autoridad sanitaria en la forma que se reglamente, con el propósito de salvaguardar la salud pública, evitar el engaño, el error o la explotación de la buena del consumidor.

Artículo 12°.- Las farmacias podrán organizar en sus locales, servicios de inyecciones subcutáneas e intramusculares en las condiciones que se reglamenta.

Artículo 13°.- A partir de la vigencia de la presente, no se autorizará la instalación de casas o talleres de óptica en las farmacias.

## CAPITULO II - De la Dirección Técnica

Artículo 14°.- Las farmacias deberán ser dirigidas por un director técnico, que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que le fija esta ley.

La responsabilidad del director técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales o colaboradores, ni de las personas físicas o ideales propietarias de la farmacia.

Todo cambio en la dirección técnica de una farmacia, sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por la autoridad sanitaria.

Artículo 15°.- La dirección técnica de las farmacias sólo se autorizará a farmacéuticos, doctores en farmacia y doctores en farmacia y bioquímica.



Podrán ejercerla:

- a) los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional o privada y habilitada por el Estado Nacional;
- b) los que tengan título otorgado por Universidad extranjera y lo hayan revalidado en una Universidad Nacional;
- e) los que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por Universidades Nacionales para el ejercicio de su profesión.

Artículo 16°.- Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo, título de médico u odontólogo, deberán optar ante la autoridad sanitaria por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerlas simultáneamente.

Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de bioquímico no podrán ser a la vez directores técnicos de una Farmacia y Directores Técnicos de un laboratorio de análisis clínicos.

Queda prohibido el establecimiento de consultorios médicos u odontológicos en el local de una farmacia o anexo a la misma.

Artículo 17°.- Ningún profesional farmacéutico podrá ser director técnico de más de una farmacia, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo firmar diariamente el libro recetario al final de la última receta despachada.

Artículo 18°.- Toda vez que el director técnico de una farmacia deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención al público, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante estas ausencias momentáneas, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de:

- a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas: b) auxiliares de despacho, en estos casos sólo podrán despacharse productos de venta libre. La ausencia del director técnico de su farmacia durante tres inspecciones consecutivas en días y horas distintos, lo hará pasible de las sanciones pertinentes y, en caso de nuevas reincidencias, podrá procederse a la clausura del establecimiento.

Artículo 19°.- Cuando las ausencias del director técnico excedan de veinticuatro horas, las mismas se considerarán ausencias temporarias y deberá dejar en su reemplazo a otro profesional farmacéutico, comunicándole previamente a la autoridad sanitaria, con especificación del tiempo que durará la ausencia y nombre del reemplazante. En ningún caso podrá desempeñar durante la ausencia la Dirección Técnica de otra farmacia y no se le extenderán durante la misma, certificados de libre regencia.

Artículo 20°.- El director técnico de una farmacia debe en la misma:

- a) exhibir su título profesional;
- b) tener un ejemplar de la Farmacopea Nacional;
- c) tener un ejemplar de la presente ley y su reglamentación;
- d) tener un plano del local autorizado por la autoridad sanitaria y las constancias de la habilitación del establecimiento;
- e) prever que en el frente del local, así como en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general, figure su nombre y su título debiendo consignarse en estos últimos la denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio;
- f) conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicamentosos, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores;
- g) cumplimentar lo dispuesto por la legislación vigente en todo caso comprobado de intoxicación habitual por estupefacientes.

Artículo 21°.- El farmacéutico es personalmente responsable de la pureza y origen de los productos que despache o emplee en sus preparaciones, como asimismo de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos. En cuanto a las especialidades medicinales, sólo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de



verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones proscriptas en la Farmacopea Nacional.

Artículo 22°.- El director técnico debe ajustarse en la preparación y expendio de los productos medicinales a los recetados por el médico y a lo establecido en la Farmacopea Nacional salvo indicación médica en otro sentido.

Cuando presuma que en la receta hay error, no la despachará sin antes pedir al médico las explicaciones pertinentes.

Cuando la receta contenga uno o más medicamentos activos prescritos en cantidad superior a la que fija la Farmacopea o la práctica aconseja, las mismas deberán ser archivadas dándosele al paciente la copia respectiva.

No debe despachar recetas que no estén escritas en español (admitiéndose denominaciones latinas) y no contengan expresado el peso y volumen según el sistema métrico decimal o no indiquen las unidades biológicas de acuerdo a las reglamentaciones, ni repetir las que contengan medicamentos heroicos sin nueva orden médica.

Debe ajustarse en el expendio de estupefacientes (alcaloides) que establecen las normas vigentes.

El director técnico deberá firmar la receta original y la copia que se devuelve al público cuando el original deba ser conservado.

Artículo 23°.- Los profesionales farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras no concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en el que el agente tóxico sea reconocido, estará autorizado el profesional farmacéutico, a falta de médico, a despachar o administrar sin receta, el contraveneno correspondiente. Los medicamentos que suministrare y la intervención que le cupiera, se harán constar por el profesional farmacéutico en un asiento especial en el libro recetario, especificando todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir con posterioridad, tanto para una posible intervención de la justicia, como para justificar su propia actuación.

Artículo 24°.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, queda asimismo prohibido a los profesionales que ejerzan la farmacia:

- a) anunciar, tener existencia y expender medicamentos de composición secreta o misteriosa;
- b) anunciar y expender agentes terapéuticos atribuyéndoles efectos infalibles o extraordinarios o que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad; c) aplicar en su práctica privada, procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos en el país;
- d) anunciar por cualquier medio, remedios o especialidades no reconocidos por la autoridad sanitaria;
- e) publicar, por cualquier medio, anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos, productos, agentes terapéuticos, de diagnóstico, profilácticos o dietéticos;
- f) realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados;
- g) ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas;
- h) inducir a los clientes a proveerse de determinados medicamentos;
- i) participar en honorarios con médicos y odontólogos;
- j) recibir participación de honorarios de los laboratorios de análisis clínicos; k) delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

Artículo 25°.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, será también obligación del farmacéutico:

- a) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;
- b) preparar o despachar las recetas;
- c) vigilar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su persona auxiliar y comprobar que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por éstos ejecutados, resultase un daño para terceras personas.



## TITULO II - De las Droguerías

Artículo 26°.- Toda persona que quiera instalar una droguería destinada al fraccionamiento de drogas, distribución y comercio de productos medicinales al por mayor, preparación de material aséptico y preparaciones oficiales, debe obtener la habilitación previa de la autoridad sanitaria, acreditando los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 27°.- Las droguerías deberán ser dirigidas por un director técnico al que le comprenden las disposiciones establecidas de esta ley para los directores técnicos de farmacia.

Artículo 28°.- En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas. La venta de especialidades, drogas y medicamentos será efectuada en ellas dentro de las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 29°.- Las droguerías deberán obligatoriamente tener un laboratorio de control analítico y el director técnico será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas y medicamentos. Su responsabilidad no excluirá la del propietario de la droguería. La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas por la Farmacopea Nacional.

En caso de incumplimiento a las normas del presente Título, la autoridad sanitaria está facultada a suspender la habilitación o proceder a la clausura de la droguería.

Artículo 30°.- El titular del permiso para la instalación de una droguería y el farmacéutico director técnico, deben prever:

- a) que las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios;
- b) que en el establecimiento se tenga documentado el origen y procedencia de los medicamentos y drogas que comercie, el tipo de unidad de envase y marca, y el fraccionamiento aplicado para su venta;
- c) practicar en los libros respectivos las anotaciones concernientes u origen y destino de las drogas y productos en depósito;
- d) hacer constar en la rotulación de las drogas fraccionadas, su origen, contenido neto nombre del director técnico y domicilio de la droguería.

Artículo 31°.- La venta de sustancias corrosivas o venenosas se hará con la debida identificación del comprador, que deberá manifestar el uso a que habrá de destinarlas.

Artículo 32°.- En las droguerías deberá llevarse los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) libro de inspecciones;
  - b) libro de ventas de sustancias venenosas y corrosivas;
  - c) libros de contralor de estupefacientes (alcaloides), si se manipularan estas sustancias; d) libro para anotar las ventas de sacarina y demás edulcorantes.
- Estos libros deberán ser foliados y encuadernados. Serán escritos en forma legible, sin alterar el orden de los asientos de las ventas efectuadas y sin enmiendas ni raspaduras.

## TITULO III - De las Herboristerías

Artículo 33°.- Toda persona que desee instalar una herboristería o depósito de yerbas medicinales, deberá obtener la habilitación previa de la autoridad sanitaria, acreditando los requisitos que se reglamenten.

Artículo 34°.- Las herboristerías deberán ser dirigidas por un director técnico al que le comprenden las disposiciones establecidas en las artículos de esta ley para los directores técnicos de farmacia.

Artículo 35°.- Los anuncios o propagandas que realicen las herboristerías, deberán ser previamente autorizados por la autoridad sanitaria.



Artículo 36°.- En las herboristerías deberá llevarse un libro de inspecciones, habilitado por la autoridad sanitaria.

La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de su identificación y control de pureza.

#### TITULO IV – De las Sanciones

Artículo 37°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas:

- a) con apercibimiento;
- b) multas de 6800 unidades fijas a 68.000 unidades fijas;
- c) con la clausura, total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción del local o establecimiento en que ella se hubiere cometido; e) el comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionados.

La autoridad sanitaria, a través de sus organismos competentes, está facultada para disponer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

#### TITULO V — Del Procedimiento

Artículo 38°.- Comprobada la infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte la Autoridad Sanitaria, se aplicará la Ley de Procedimientos de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 39°.- Las inspecciones de las farmacias, droguerías y herboristerías, serán efectuadas por la Autoridad de Aplicación y en articulación con la Agencia Gubernamental de Control conforme la reglamentación de la presente.

Al respecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a los inspectores que lo requieran.

La negativa del propietario y/o Director Técnico en posibilitar la actuación de los inspectores será considerada falta y susceptible de ser sancionada según lo establecido en esta Ley.

Artículo 40°.- Abrógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 41°.- Comuníquese; publíquese, etc.



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Ciudad de Buenos Aires *“Desarrolla una política de medicamentos que garantiza eficacia, seguridad y acceso a toda la población. Promueve el suministro gratuito de medicamentos básicos”* tal como establece el Artículo 21 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo la carta magna postula en su artículo 22: *“La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella. Coordina su actividad con otras jurisdicciones.”*

Asimismo la Ley N° 153 tiene por objeto garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin. En este sentido la citada norma, establece que la garantía del derecho a la salud integral se sustenta entre otros, en la fiscalización y control por la autoridad de aplicación de todas las actividades que inciden en la salud humana.

Por otro lado establece entre las funciones de la autoridad de aplicación las de regular y controlar el ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud; regular, habilitar, categorizar, acreditar y controlar los establecimientos dedicados a la atención de la salud; regular y controlar la tecnología sanitaria y la producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, suplementos dietarios, medicamentos, insumos médico - quirúrgicos y de curación, materiales odontológicos, de uso veterinario y zoterápicos, como así también productos de higiene y cosméticos.

A tal efecto, la garantía de los ya referidos derechos que consagra la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiere del ejercicio de la autonomía que surge del artículo 129 de la Constitución Nacional, y cuya preservación impone el artículo 6° de la Ley Fundamental local.

En este contexto, nuestra normativa, en términos de funcionamiento de farmacias, droguerías y herboristerías se rige por el Decreto Ley Nacional N° 17.565 con sus modificaciones y decretos complementarios y por el Decreto N° 41/2014 del Jefe de Gobierno mediante el cual se da forma al marco regulatorio para la habilitación de farmacias, y el Decreto N° 98/2014 por el cual se introduce el marco regulatorio para la fiscalización y control técnico de las farmacias.

En este sentido, es de destacar que la ausencia de Ley de la Ciudad en la materia ha llevado a que los porteños hayamos sufrido las vicisitudes de la legislación nacional con los consiguientes cambios para el ejercicio de la actividad y las condiciones de acceso a los medicamentos por parte de los porteños.

En principio, la Ciudad se rigió por el Decreto Ley N° 17.565, modificada luego por el Decreto Nacional N° 2284/1991, ratificado por la Ley 24.307 que introdujo diversas regulaciones (todo ello bajo el status jurídico de la Municipalidad de Buenos Aires).

Sin embargo, con la sanción de la Ley 26.567 (que introdujo modificaciones en la Ley 17.565 y derogó los artículos 14 y 15 del Decreto N° 2284/1991) se generó un debate en torno a su aplicación respecto de la ya, por entonces, autonomizada Ciudad de Buenos Aires; en especial, en relación con la venta de medicamentos en kioscos y otros lugares no habilitados como farmacias. Este debate fue saldado en autos *“Unión de Kiosqueros de la Ciudad de la República Argentina, contra GCBA sobre Acción meramente declarativa (Art. 277 CCAYT)”* por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resolvió en favor de la aplicación directa de la Ley 26.567 en el territorio de la Ciudad.

Todos estos vaivenes legislativos y jurídicos nacionales respecto de la actividad farmacéutica hacen evidente la imperiosa necesidad de que nuestra Ciudad legisle en la materia.

Todo esto se suma al DNU N° 70/2023 del Poder Ejecutivo Nacional que nuevamente impacta en la actividad de las farmacias.

En efecto, en el Capítulo IX, Arts. 313 a 325 del citado DNU se modifica la



Ley 17.565 y se establece la liberalización de la comercialización fuera del ámbito de las farmacias, de medicamentos de venta libre, como asimismo el funcionamiento de las farmacias sin la presencia de un farmacéutico, entre otras normas que pone en juego todo el andamiaje local y la seguridad de los porteños en el consumo de medicamentos.

La modificación intempestiva de la normativa nacional que rige en la Ciudad hace imperiosa la sanción de normativa propia que de un marco de definición claro a futuro, para el normal funcionamiento de la actividad farmacéutica en la Ciudad.

Es de destacar que fue voluntad de esta Legislatura legislar en la materia (Proyecto de Ley 4015 - Exp. N° 2059-D-2010), pero dicha Ley fue vetada por el entonces Jefe de Gobierno Mauricio Macri. En la versión taquigráfica (VT 25/2011) de dicho debate parlamentario surge también la vocación de los legisladores de los diversos bloques de tomar definiciones claras en pos de garantizar a los porteños, el acceso seguro a los medicamentos.

Cabe señalar que las modificaciones introducidas por el DNU N° 70/2023— sin evaluar aún el examen de constitucionalidad que deberá realizarse oportunamente — hacen desaparecer las condiciones de seguridad en la distribución de medicamentos al habilitarse la venta en establecimientos sin la presencia de un profesional supervisando el expendio y sin fijar las condiciones especiales de almacenamiento que requieren, tales como la luz, temperatura y humedad, que garantizan la efectividad y seguridad de los mismos. Por otra parte, especialmente en momentos de crisis económica y sin una cadena de comercialización definida y con controles como los actuales, existe peligro de introducción de medicamentos falsificados con el consiguiente riesgo para quienes lo consumen.

Asimismo, en nuestro país existe una tendencia a la automedicación, problemática que se vería acrecentada con el acceso a medicamentos en lugares que no constituyen establecimientos de salud, ya sean kioscos, supermercados y otro tipo de comercio que no cuenten con profesionales farmacéuticos que puedan dar los consejos correspondientes, introduciendo otro factor de riesgo para la salud de nuestra población.

Por otra parte, esta modificación a la Ley Nacional realizada a través del DNU permite la coexistencia en un mismo establecimiento de consultorios médicos, odontológicos y farmacias, lo que habilita que una consulta médica se convierta en un negocio, desnaturalizando por completo el sentido sanitario de la farmacia.

Las farmacias en este sentido son instituciones de salud, regidas por las leyes cuya autoridad de aplicación es la sanitaria y en las que debe haber un profesional presente en el lugar. En este mismo sentido se ha planteado el marco regulatorio para la habilitación de las farmacias en el Decreto N° 41/2014 del Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Es por ello que resulta indispensable, a través de las facultades constitucionales que le son propias a la Legislatura de la Ciudad, dotar a nuestra Ciudad de una herramienta local para la regulación, control y fiscalización de las farmacias, droguerías y herboristerías que aquí se legisla. En el articulado de la presente ley, si bien hemos adoptado los criterios generales de la ley 17.566 y su modificatoria 26.567 hemos tenido en cuenta las particularidades de la actividad en la Ciudad y de su territorio.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de ley.